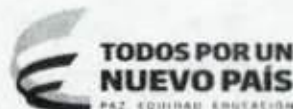




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501625071



20175501625071

Señor
Representante Legal
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CALLE 63 No 94 83
BOGOTA - D.C.

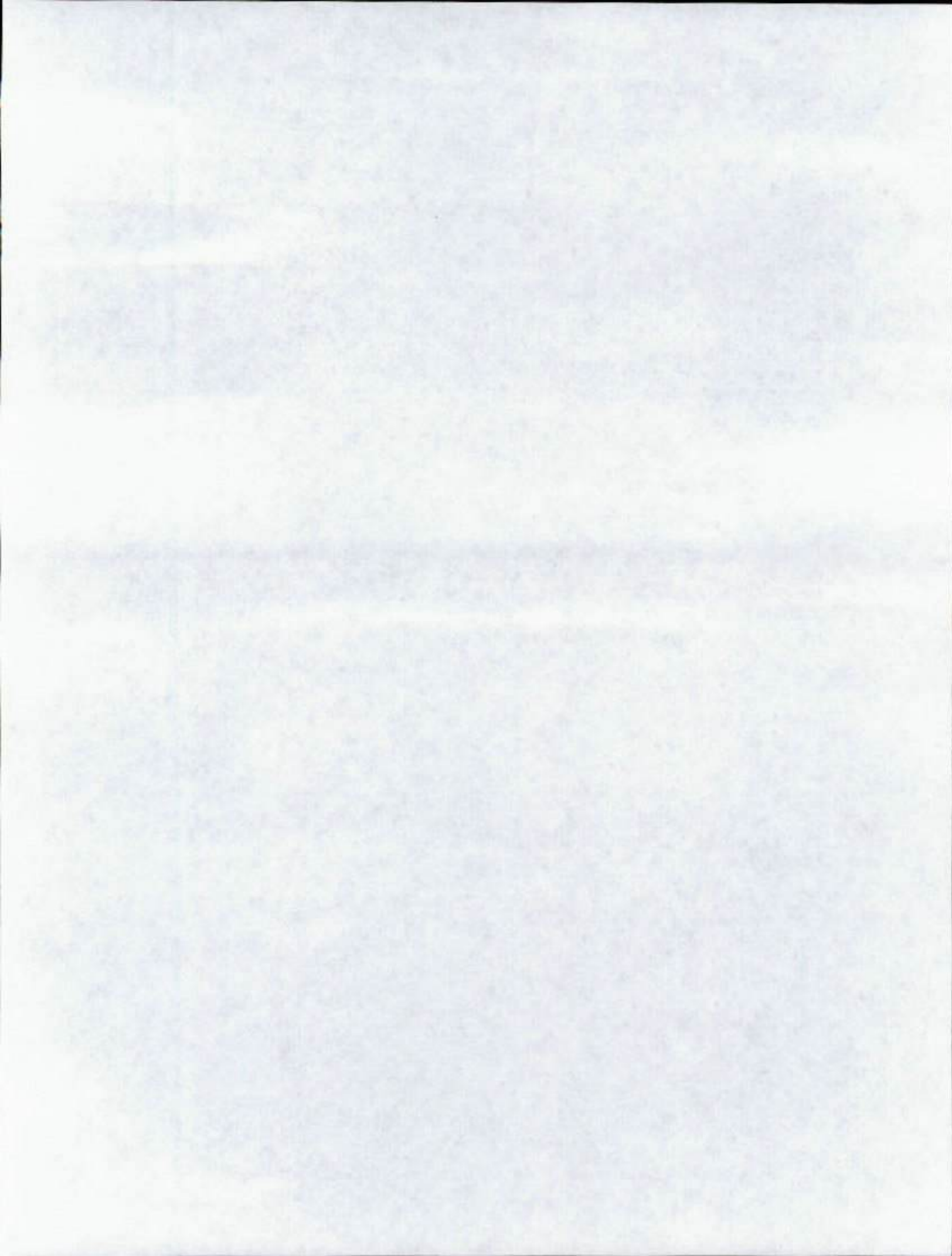
Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66826 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 66826 13 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 37626 del 5 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE TURISTICO ESPECIAL GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9004966453

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 37626 del 5 de agosto de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE TURISTICO ESPECIAL GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 403933 del 23 de junio de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 13 de octubre de 2016
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 37626 del 5 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE TURISTICO ESPECIAL GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9004966453

4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 403933 del 23 de junio de 2016

6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan al medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generen convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para tomar decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 37626 del 5 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE TURISTICO ESPECIAL GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9004966453

inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 403933 del 23 de junio de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO ESPECIAL GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9004966453, ubicada en la CLL 63 Nro. 94 83, de la ciudad de BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTE TURISTICO ESPECIAL GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 9004966453, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

66826

13 DIC 2017

Lina Maria Margarita Huari Mateus

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Adriana C. Barrera Castro - Abogada Contratista
Asesor: Andres Forero Moreno - Abogado Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador de la UIT

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 37626 del 5 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE TURISTICO ESPECIAL GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 9004966453



GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

MAGANGUE

Identificación

NIT 900496645 - 3

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	30501
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170404
Fecha de Matricula	20120203
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	MOMPOS / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 2A N 19 - 39
Teléfono Comercial	3175739201
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL 63 Nro. 94 83
Teléfono Fiscal	4824484
Correo Electrónico Comercial	notificacionesintramovil@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	notificacionesintramovil@gmail.com

[Comprar Certificado \(http://slimagangue.confocamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=19&_matricula=0000030501&_proponente=1\)](http://slimagangue.confocamaras.co/lanzarCertificados.php?_empresa=19&_matricula=0000030501&_proponente=1)

Representantes Legales



Actividades Económicas

Bienvenido andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co (/Manual)

4 de 10 - Cliente de nacimiento



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501625071



20175501625071

Señor
Representante Legal
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CALLE 63 No 94 83
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66826 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

[illegible]

REMITENTE
Northern Rural Social
C/ ALFONSO DE TORRES, 11
01250 BARRIO DE SAN
JUAN DE LOS RIOS
47810 BARRIO DE SAN
JUAN DE LOS RIOS (V)

DESTINATARIO
Compañía Rural Social
C/ ALFONSO DE TORRES, 11
01250 BARRIO DE SAN
JUAN DE LOS RIOS (V)

472		Motivos de Devolución		Desconocido		☒ No Existe Número	
				Rehusado		☐ No Reclamado	
				Perdido		☐ No Contactado	
				Fuerza Mayor		☐ Apartado Causado	
Dirección Origen		Dirección Destino		Fecha 1		Fecha 2	
DA		DA		DA		DA	
21 DIC 2011							
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
Oscar Arce							
Centro de Distribución:				Observaciones:			
				D. Huey K. G. H.			

